



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**EJECUTIVO LABORAL**

**EJECUTANTE:** Uriel Martínez Velásquez

**EJECUTADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2014-00172-00

La apoderada judicial de la entidad ejecutada, por medio de memorial visible a folios 156 y 157 del expediente, informa al Despacho que el señor Uriel Martínez Velásquez *“obtuvo la reliquidación pensional por nuevos factores salariales allegando como prueba certificado de factores salariales N° 2014026717 extendido por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, documento que se logró evidenciar su falsedad por medio de dictamen grafológico, razón por la cual se inició denuncia penal contra sus apoderados por los delitos de enriquecimiento ilícito particulares, fraude procesal, cohecho propio, cohecho por dar u ofrecer, falsedad material en documento público y falsedad ideológica en documento público, denuncia conocida en principio por la Fiscalía 38 Especializada Unidad Nacional Anticorrupción bajo el radicado No. 110016000101 2015 00011 que actualmente se encuentra en curso en el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Control de Conocimiento y por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento bajo radicado No. 110016000000201602179”*.

Así pues, como quiera que las resultas del proceso penal que se encuentra en trámite influyen directamente en el fondo de este proceso, se estima pertinente y necesario, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que de inmediato suspenda el cumplimiento de lo ordenado dentro del presente proceso ejecutivo hasta cuando penalmente se profiera decisión que resuelva sobre la responsabilidad de los implicados.

Ahora bien, en firme la providencia que ponga fin al asunto penal, las partes están en la obligación de informarlo al Despacho, anexando la respectiva providencia, esto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otro lado, se insta a la entidad para que de ser necesario y si así lo considera, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

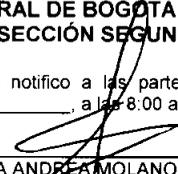
Por Secretaría ofíciase inmediatamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de informarle la orden dada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,  
**24 JUL. 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** Marina Azucena Sierra De Coy

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00375-00

El día 30 de junio de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

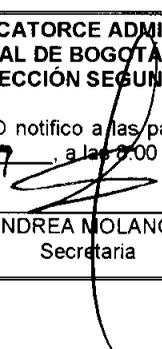
**CITA** a las partes para el día **seis (6) de septiembre de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>24 JUL. 2017</b> a las 9:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folios 169 a 173.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** María Leonor Castro De Espinel

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Llamado en garantía:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2013-00746-00

El día 28 de junio de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

La parte demandante<sup>1</sup>, demandada<sup>2</sup> y la llamada en garantía<sup>3</sup> apelaron la mencionada providencia, por lo que para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación<sup>4</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

**CITA** a las partes para el día **seis (6) de septiembre de 2017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

<sup>1</sup> Folios 249 a 251.

<sup>2</sup> Folios 252 a 255.

<sup>3</sup> Folios 256 a 258.

<sup>4</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior  
hoy, 24 JUL 2017 a las 9:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** Jairo Esteban Alfonso Rincón

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00326-00

El día 31 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

La parte demandante<sup>1</sup> y demandada<sup>2</sup> apelaron la mencionada providencia, por lo que para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

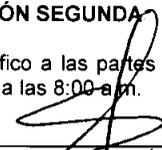
**CITA a las partes para el día seis (6) de septiembre de 2017, a las nueve y cuarenta y cinco horas de la mañana (09:45 a.m.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.**

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folios 189 a 196.

<sup>2</sup> Folios 202 a 209.

<sup>3</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** Amparo Cárdenas Guerrero

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00365-00

El día 31 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

La parte demandante<sup>1</sup> y demandada<sup>2</sup> apelaron la mencionada providencia, por lo que para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

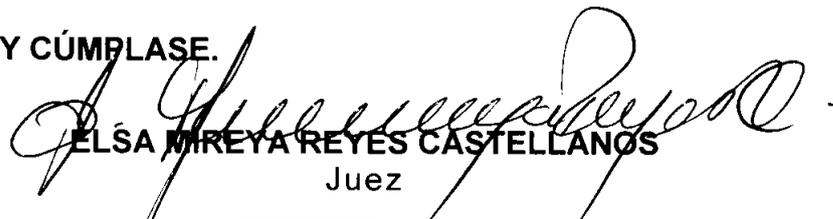
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

**CITA a las partes para el día seis (6) de septiembre de 2017, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.**

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 JUL 2017, a las 10.00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folios 205 a 209.

<sup>2</sup> Folios 210 a 216.

<sup>3</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** Aníbal Macías Samboni

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00315-00

El día 31 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>, por lo que para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

**CITA** a las partes para el día **trece (13) de septiembre de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, obra a folios 120 y 121 y 136 y 137 memoriales presentados por la apoderada judicial del demandante en aras de justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017.

Al respecto, vistos los escritos y documentos anexos, extrae el Despacho que constituyen justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial y por ese motivo **se aceptada la justificación y se exonera** a la profesional del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

<sup>1</sup> Folios 138 a 140.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

alpm

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior  
hoy, 24 JUL. 2017, a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 12 1 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** Luis Fernando Morales Castro

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00793-00

El día 31 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

**CITA** a las partes para el día **trece (13) de septiembre de 2017, a las nueve y quince horas de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><u>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</u> Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Folios 100 a 104.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Álvaro Fabio Gallego Taborda

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00425-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017.

**Para resolver se considera.**

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibidem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada el 5 de junio de 2017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 22 de junio de 2017<sup>1</sup> y como quiera que fue presentado el 21 de junio de 2017, se concluye que fue presentado oportunamente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de mayo de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 JUL 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Durante los días 6 y 7 de junio los términos estuvieron suspendidos.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Mariano Arahon Díaz Linares

**Ejecutado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2013-00800-00

**Cuaderno de medidas cautelares.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido el día 26 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el decreto y práctica de la cautela solicitada a través de memorial de 10 de mayo de 2017.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Argumentos del recurso interpuesto<sup>1</sup>.

El día 31 de mayo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día 26 de mayo de 2017.

Solicitó se reponga la decisión y se decrete la medida cautelar y la denuncia de bienes pretendida.

Como sustento del recurso manifestó, en resumen, que la obligación de invocar en la orden de embargo el fundamento legal que lo ampara está en cabeza del Juzgado y no de la parte.

Añade que lo que se busca es obtener el pago de la condena ya que en todas las oportunidades procesales que ha tenido la entidad para cancelar no lo ha hecho.

## II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio (fl. 7).

## III. CONSIDERACIONES

Dispone el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, razón por la cual, lo primero que hay que hacer es determinar si el recurso fue interpuesto oportunamente.

Al respecto, el Código General Proceso, enmarca en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322, que, *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*, y como quiera

---

<sup>1</sup> Folios 5 y 6.

que el auto objeto del recurso se notificó el 30 de mayo de 2017 y que el recurso fue radicado el 31 del mismo mes y año, se concluye que fue presentado oportunamente.

En cuanto a la procedencia, el numeral 8 del artículo 321 de la Codificación *ibidem* estipula que la apelación procede cuando se interpone contra el auto que, "8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.", razón por la cual, es procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por disposición del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, como quiera que el Despacho conserva competencia para adelantar cualquier trámite que se presente, la parte apelante, deberá suministrar las expensas necesarias para obtener copia de todo el cuaderno de medidas cautelares -9 folios-, y de la demanda -6 folios-, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso, esto con el fin de enviar los originales de dichos folios al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

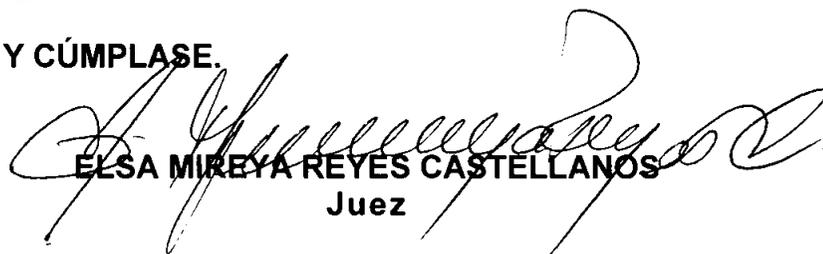
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo para lo cual el apelante deberá tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 324 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte recurrente que debe presentar las expensas necesarias para obtener copia de todo el cuaderno de medidas cautelares y de la demanda dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

**TERCERO:** Prestadas las expensas, por Secretaría **REMITÍASE** el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>24 JUL 2017</b> las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Vicente Forero Mendoza

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00177-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2017.

**Para resolver se considera.**

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibidem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada en estrados el 21 de junio de 2017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 7 de julio de 2017 y como quiera que fue presentado el 23 de junio de 2017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

De otro lado, obra a folio 129 memorial presentado por el apoderado judicial del demandante en aras de justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2017.

Al respecto, visto el escrito, extrae el Despacho que constituye justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial y por ese motivo se **aceptada la justificación y se exonera** a la profesional del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de junio de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Aceptar la justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por lo tanto, exonerarlo del pago de la multa establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 110013335014 2017 00178 00

Demandante Carlos Alberto Cardona Sepúlveda

Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor Carlos Alberto Cardona Sepúlveda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)*

2. Obra a folio 9 del expediente copia de respuesta a derecho de petición, en la que la Coordinadora Grupo de Gestión Documental del Ejército Nacional, informa que la última unidad en la que laboró el demandante fue en el Batallón de Artillería #4 CR Jorge E, Sánchez Rodríguez con sede en Medellín –Antioquia.

3. En consecuencia, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín–REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 1, literal b del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín –REPARTO-.



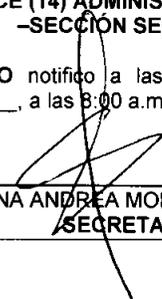
**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notificado a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 110013335014 2017 00178 00

Demandante Carlos Alberto Cardona Sepúlveda

Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor Carlos Alberto Cardona Sepúlveda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)*

2. Obra a folio 9 del expediente copia de respuesta a derecho de petición, en la que la Coordinadora Grupo de Gestión Documental del Ejército Nacional, informa que la última unidad en la que laboró el demandante fue en el Batallón de Artillería #4 CR Jorge E, Sánchez Rodríguez con sede en Medellín –Antioquia.

3. En consecuencia, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín–REPARTO–, como lo dispone el artículo 1 numeral 1, literal b del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín –REPARTO–.



**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** Carlos Francisco Arroyo Varilla  
**Demandado** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Expediente** 110013335014 2017 00188 00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor **Carlos Francisco Arroyo Varilla** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**SE CONSIDERA**

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

*"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)*

2. Ahora bien, obra a folio 8 a 9 del expediente la Resolución 523 de 8 de mayo de 2012 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.

3. En consecuencia, es claro que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Córdoba, razón por la cual, este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería –REPARTO–, como lo dispone el artículo 1 numeral 13 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

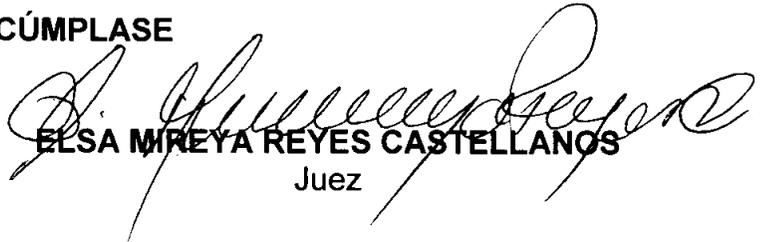
**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería –REPARTO–.



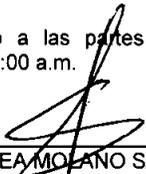
**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>24 JUL 2017</b></p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Ligia Ramírez Ravé

**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-000189-00

El Juzgado remitirá la demanda ejecutiva laboral de la referencia por factor conexidad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La señora Ligia Ramírez Ravé a través de apoderado presentó demanda ejecutiva laboral ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dineros derivadas del no cumplimiento del título ejecutivo constituido por la sentencia de 21 de febrero de 2014.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 28 de junio de 2016, remitió la demanda antes mencionada a estos juzgados administrativos (reparto) por factor cuantía.

Por reparto le correspondió a este Juzgado conocer de la demanda, razón por la cual, mediante providencia de 16 de noviembre de 2016, se denegó el mandamiento de pago solicitado toda vez que la sentencia que se arrimó como título ejecutivo no cumplía el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, es decir, no contaba con la constancia de ejecutoria.

Contra la anterior providencia la parte ejecutante no interpuso recurso alguno.

El 24 de noviembre de 2016, la parte actora radica memorial en el que manifiesta que desiste de las pretensiones y solicita el retiro de la demanda ejecutiva.

El 2 de marzo de 2017, el señor Publio Ballén Nuñez en calidad de autorizado del apoderado judicial de la ejecutante retira la demanda, para lo cual se le entregaron los anexos en 22 folios, más un C.D. y 4 traslados.

En consecuencia, es claro que el proceso iniciado bajo el radicado 11001-3335-014-2016-00189-00 ya culminó, y como quiera que la sentencia cuyo cumplimiento se ejecuta fue proferida por otro despacho judicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para decidir de fondo la **nueva demanda** y por lo tanto, en atención al factor especial de competencia denominado conexidad se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 298 de la Ley *ibídem*, enmarcan la regla especial de competencia denominada conexidad, en virtud de la cual el juez de la acción es el juez de la ejecución.



Sobre este punto el Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2016<sup>1</sup>, determinó que “frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”.

Asimismo, arribó a la conclusión de que “En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”.

En consecuencia, resulta forzoso enviar la demanda y la solicitud de medida cautelar al Despacho judicial que profirió la condena, toda vez que el proceso asignado inicialmente por factor cuantía ya terminó y este Juzgado no es competente para conocer del asunto en virtud del numeral 9 del artículo 156 y del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, así como en atención al auto interlocutorio de 25 de julio de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

Por Secretaría **REMÍTASE** de inmediato el proceso de la referencia a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos al Despacho judicial competente por factor especial de conexidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
<b>24 JUL. 2017</b>	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDRÉS MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016. Rad. Núm: 11001-03-25-000-2014-01534-00.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Ligia Ramírez Ravé

**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-000189-00

El Juzgado remitirá la demanda ejecutiva laboral de la referencia por factor conexidad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La señora Ligia Ramírez Ravé a través de apoderado presentó demanda ejecutiva laboral ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dineros derivadas del no cumplimiento del título ejecutivo constituido por la sentencia de 21 de febrero de 2014.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 28 de junio de 2016, remitió la demanda antes mencionada a estos juzgados administrativos (reparto) por factor cuantía.

Por reparto le correspondió a este Juzgado conocer de la demanda, razón por la cual, mediante providencia de 16 de noviembre de 2016, se denegó el mandamiento de pago solicitado toda vez que la sentencia que se arrimó como título ejecutivo no cumplía el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, es decir, no contaba con la constancia de ejecutoria.

Contra la anterior providencia la parte ejecutante no interpuso recurso alguno.

El 24 de noviembre de 2016, la parte actora radica memorial en el que manifiesta que desiste de las pretensiones y solicita el retiro de la demanda ejecutiva.

El 2 de marzo de 2017, el señor Publio Ballén Nuñez en calidad de autorizado del apoderado judicial de la ejecutante retira la demanda, para lo cual se le entregaron los anexos en 22 folios, más un C.D. y 4 traslados.

En consecuencia, es claro que el proceso iniciado bajo el radicado 11001-3335-014-2016-00189-00 ya culminó, y como quiera que la sentencia cuyo cumplimiento se ejecuta fue proferida por otro despacho judicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para decidir de fondo la **nueva demanda** y por lo tanto, en atención al factor especial de competencia denominado conexidad se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 298 de la Ley *ibídem*, enmarcan la regla especial de competencia denominada conexidad, en virtud de la cual el juez de la acción es el juez de la ejecución.



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

Sobre este punto el Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2016<sup>1</sup>, determinó que “frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”.

Asimismo, arribó a la conclusión de que “En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”.

En consecuencia, resulta forzoso enviar la demanda y la solicitud de medida cautelar al Despacho judicial que profirió la condena, toda vez que el proceso asignado inicialmente por factor cuantía ya terminó y este Juzgado no es competente para conocer del asunto en virtud del numeral 9 del artículo 156 y del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, así como en atención al auto interlocutorio de 25 de julio de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

Por Secretaría **REMÍTASE** de inmediato el proceso de la referencia a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos al Despacho judicial competente por factor especial de conexidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por notación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016. Rad. Núm: 11001-03-25-000-2014-01534-00.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** National Oilwell Varco de Colombia

**Demandado:** Nación – Ministerio del Trabajo.

**Expediente:** 11001 3335 014 2017 00196 00

Se declarará la falta de jurisdicción y se remitirá la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al enseñar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.



De acuerdo con la norma en cita, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de asuntos de derecho laboral colectivo, los cuales sí son de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en su especialidad laboral.

Valga la pena aclarar que el artículo en cita, en su primera parte, privilegia la especialidad como criterio fundamental para determinar la competencia, ya que no basta que una de las partes sea una entidad pública para que el conocimiento del asunto corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, sino que el acto, contrato, hecho, omisión y operación enjuiciado debe ser sujeto al derecho administrativo, situación que no se presenta en el *sub examine*, pues el acto sometido a control de legalidad, surge a partir del estudio de una queja sindical.

Así pues, una vez analizado el expediente, se concluye que el tema en discusión y la naturaleza de la demanda, trata asuntos que por la competencia general dispuesta en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup> son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues, se reitera, el acto administrativo demandado ordena trasladar a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá, copia de la querrela instaurada por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO" contra la empresa National Oilwell Varco de Colombia.

En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, del cual sí es competente la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal virtud, si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

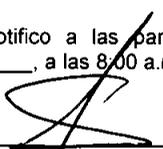
**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción.

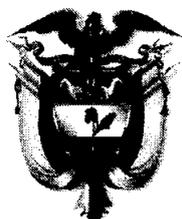
**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 JUL 2017

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
Expediente No.	110013335014 2017 00179 00
Demandante	Gloria Lucía Espinosa Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 –numeral 2 - de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2, indica:

***“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.*

A su turno el artículo 157 del CPACA dispone:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Negrilla fuera del texto.

2. El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016<sup>1</sup>, al resolver un conflicto de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" y el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo *"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido"*.

3. En ese orden de ideas, como quiera que no nos encontramos frente a un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4 del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

4. Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por el demandante da cuenta que el valor reclamado es de cincuenta y cuatro millones sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$54.063.478), suma que resulta de obtener la diferencia entre la cesantía reconocida y la que se debió pagar teniendo en cuenta los días laborados.

5. El salario mínimo mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717), por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Exp. Rad: 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia de 28 de enero de 2016.



6. Por consiguiente, el Juzgado, en virtud del numeral 2 del artículo 155 e inciso 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 de 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

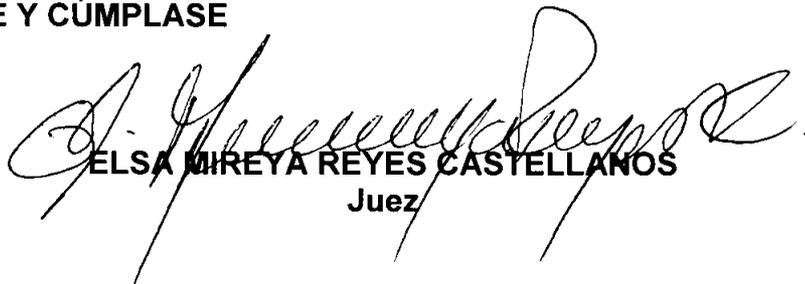
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,	
<u>24 JUL. 2017</u>	a las 8:00 a.m.
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosaura Rozo Triana

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** 11001-3335-014-2016-00175-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al memorial presentado el 8 de junio de 2017, por el apoderado judicial de la entidad demandada, en aras de justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 1° de junio de 2017, en el proceso de la referencia.

Al respecto, visto el escrito y documentos anexos, extrae el Despacho que constituyen justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial y por ese motivo se **aceptada la justificación y se exonera** al profesional del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017,

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Brayan Daniel Orejuela Caicedo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00004-00

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, previas las siguientes consideraciones.

El apoderado judicial del demandante, en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el auto N° 060 de 22 de febrero de 2016, auto N° 0079 de 24 de marzo de 2016 y en la Resolución 03246 de 1° de junio de 2016.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 233, dispone que el juez al admitir la demanda, en auto separado, debe correr traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco días, para que se pronuncie sobre la misma.

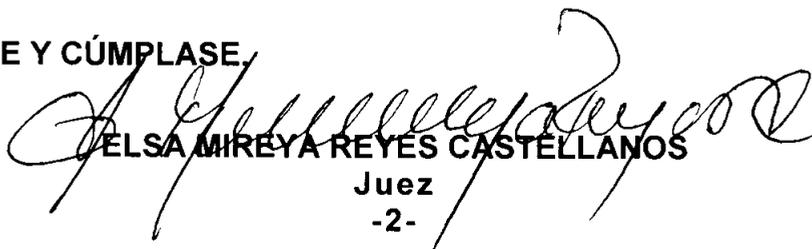
Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante al demandado, por el término de 5 días, para que si a bien lo tiene se pronuncie conforme considere.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez  
-2-

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-  
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.  
Johana Andrea Molano Sánchez  
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Agapito Gutiérrez Duarte

**Ejecutado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00414-00

El Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo las siguientes consideraciones:

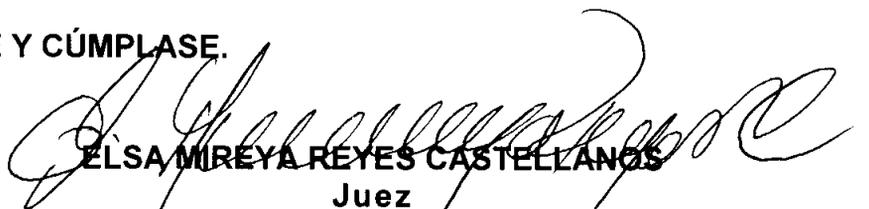
En audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de febrero del año en curso, el Despacho ordenó entre otras, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutada, y condenó en costas.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en audiencia.

En virtud del artículo 323 del C.G.P., el Juzgado concedió el recurso en el efecto devolutivo, razón por la cual, al tenor de lo reglado en el artículo 324 de la codificación *ibidem*, la parte recurrente dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia debía prestar las expensas necesarias para reproducir en todo el expediente para así dar trámite a la apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las expensas no fueron prestadas y en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad mencionada, se **declara desierto** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a través de apoderada contra la providencia proferida el 28 de febrero del 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
24 JUL 2017	a las 5:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

21 JUL 2017

**EJECUTIVO LABORAL**

**Ejecutante:** Luis Guillermo Cano Zapata

**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Expediente:** 11001-3335-014-2017-00190-00

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para determinar si se libra o no el mandamiento de pago solicitado, se advierte que si bien a voces del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, también lo es, que la certificación de salarios y prestaciones sociales obrante a folio 46 del expediente, señala que el señor Cano Zapata devengó unas sumas de dinero por concepto "RETROACTIVO 2001 y 2002" sobre el salario básico y las horas extras, razón por la cual no hay certeza de lo percibido en el último año de prestación de servicios del ejecutante, información necesaria para determinar si efectivamente surgen diferencias que ameriten librar el mandamiento de pago solicitado.

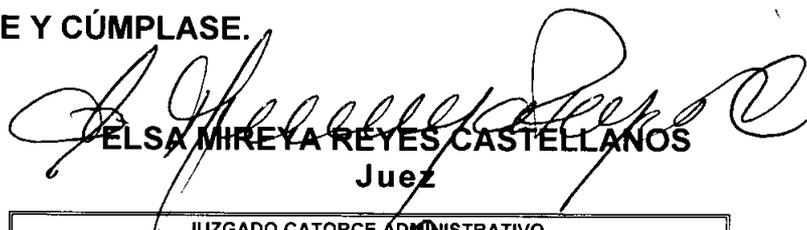
En consecuencia, como quiera que la reliquidación debe efectuarse únicamente con lo devengado durante el 1° de enero a 31 de diciembre de 2002, es necesario que por medio de la Secretaría se requiera al Ministerio de Cultura para que certifique los valores pagados al señor Luis Guillermo Cano Zapata **por concepto de retroactivo sobre el salario básico y las horas extras ÚNICAMENTE para el año 2002.**

Se otorga a la entidad requerida el término de diez días contados a partir de la comunicación del oficio, para que remita la certificación solicitada.

Así mismo, con el oficio que se libre, acompáñese copia de la presente providencia y de la certificación mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,            2 1 JUL 2017

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Carlos Efrén Paredes Belalcazar

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de las Protección Social - UGPP.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00421-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), revocó el auto proferido por este Despacho el 9 de julio de 2015.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se procede a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por Carlos Efrén Paredes Belalcazar, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El señor Carlos Efrén Paredes Belalcazar, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$68.127.768)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de enero de 2010, confirmada a través de providencia de 22 de abril de 2010 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 19 de mayo de 2010, intereses que fueron causados desde el 20 de mayo de 2010 hasta que se efectúe el pago de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (fl. 59).

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe y que se condene en costas.

**2. Hechos relevantes.**

**2.1** El ejecutante aduce que este Despacho mediante sentencia del 12 de enero de 2010, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. a reliquidar y pagar su pensión tomando como base la totalidad de factores salariales,

además, dispuso dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

**2.2** La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de fallo de 22 de abril de 2010.

**2.3** Señala el ejecutante, que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, a través de Resolución N° UGM 012937 de 10 de octubre de 2011 dio cumplimiento a los fallos de instancia, reliquidando la pensión.

**2.4** Dentro del pago efectuado al ejecutante, "**no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios** de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento". (fl. 60).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

*"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).*

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

### 2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) fotocopias de las sentencias proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de enero de 2010 y el 22 de abril de 2010, respectivamente (fls. 7 a 40); (ii) copia fiel de la Resolución No. UGM 012937 de 10 de octubre de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. -en liquidación (fls. 41 a 48); (iii) Certificado suscrito por el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP (fl. 50); (iv) liquidación efectuada por la entidad ejecutada y que sirve de fundamento a la Resolución UGM

012937 de 10 de octubre de 2011 (fls. 53 y 54); y (v) Cupón de pago N° 39259 de Bancolombia (fl. 51).

Observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 de la codificación *ibídem* se librará mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, o en la que el Juzgado considere legal.

En tal sentido, corresponde al Juzgado verificar si la liquidación arrojada por el ejecutante (fls. 56 y 57) y que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda está ajustada a la ley.

Dicho esto, se advierte que la fecha a partir de la cual el ejecutante empezó a liquidar los intereses moratorios es el 10 de mayo de 2010, fecha que es errada, por cuanto la ejecutoria de los fallos judiciales ocurrió el 19 de mayo de 2010, tal y como las partes lo manifiestan tanto en la demanda –pretensión 1)- como en la Resolución No. UGM 012937 de 10 de octubre de 2011 –folio 44-.

Aunado a lo anterior, se observa que la liquidación tiene en cuenta dos periodos de tiempo, el primero, desde la ejecutoria de los fallos título de recaudo hasta la fecha en que se incluyó en nómina los valores reconocidos por la Resolución de cumplimiento, es decir, enero de 2012, y el segundo, desde la última fecha hasta la presentación de la demanda.

En tal virtud, no se estima procedente librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante, razón por la que, se ordenará el apremio ejecutivo de la forma en la que el Despacho considera legal, así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS MORA	VALOR
DE	HASTA				
20/05/2010	31/05/2010	11	\$ 80.380.815,96	1,91	\$ 562.933,65
01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 80.380.815,96	1,91	\$ 1.535.273,58
01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 80.380.815,96	1,87	\$ 1.553.225,30
01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 80.380.815,96	1,87	\$ 1.553.225,30
01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 80.380.815,96	1,87	\$ 1.503.121,26
01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 80.380.815,96	1,78	\$ 1.478.471,14
01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 80.380.815,96	1,78	\$ 1.430.778,52
01/12/2010	31/12/2010	31	\$ 80.380.815,96	1,78	\$ 1.478.471,14
01/01/2011	31/01/2011	31	\$ 80.380.815,96	1,95	\$ 1.619.673,44
01/02/2011	28/02/2011	28	\$ 80.380.815,96	1,95	\$ 1.462.930,85
01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 80.380.815,96	1,95	\$ 1.619.673,44
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 80.380.815,96	2,21	\$ 1.776.416,03
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 80.380.815,96	2,21	\$ 1.835.629,90
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 80.380.815,96	2,21	\$ 1.776.416,03
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 80.380.815,96	2,33	\$ 1.935.302,11

01/08/2011	31/08/2011	31	\$ 80.380.815,96	2,33	\$ 1.935.302,11
01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 80.380.815,96	2,33	\$ 1.872.873,01
01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 80.380.815,96	2,42	\$ 2.010.056,27
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 80.380.815,96	2,42	\$ 1.945.215,75
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 80.380.815,96	2,42	\$ 2.010.056,27
01/01/2012	25/01/2012	25	\$ 80.380.815,96	2,45	\$ 1.575.463,99
					<b>\$ 32.372.301,88</b>

De este modo, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que la liquidación se efectúa por el periodo de tiempo en que se causaron los intereses moratorios, esto es, desde la fecha de ejecutoria hasta el día en que se realizó el pago de la condena.

Así pues, de acuerdo con las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32.372.301.88) y no por el valor pretendido por el ejecutante, puesto que para el Despacho los periodos liquidados son errados.

Por último, no se ordenará la indexación de los valores que se obtuvieron por intereses moratorios, ya que de hacerlo constituiría capitalizar dos veces un mismo valor, es decir, un doble pago por una misma causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Carlos Efrén Paredes Belalcazar** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32.372.301.88), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de enero 2012 (día anterior a la inclusión en nómina), de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

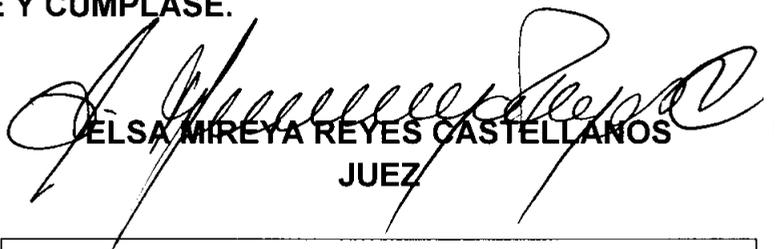
Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO.-** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

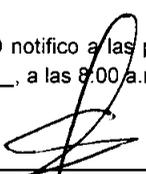
**QUINTO.-** Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

**SEXTO.-** La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>24 JUL 2017</u>, a las 9:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Elsa María del Carmen Reyes De Cárdenas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00203-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Elsa María del Carmen Reyes De Cárdenas**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

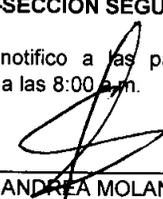
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Juez**

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
24 JUL. 2017, a las 8:00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Blanca Ligia Salazar Acosta

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00207-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Blanca Ligia Salazar Acosta**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

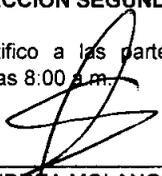
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Sergio Manzano Macías, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
24 JUL. 2017, a las 8:00 a.m.  
  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Deisi Ramírez Villamil

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00202-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Deisi Ramírez Villamil**, a través de apoderado, contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

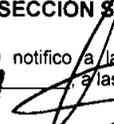
7. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 4 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
**24 JUL. 2017** a las 8:00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Agueda Margarita Rojas Quintero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00201-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Agueda Margarita Rojas Quintero**, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., pues en virtud del acto acusado, le asiste interés directo en el resultado del proceso<sup>1</sup>, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>2</sup>
6. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

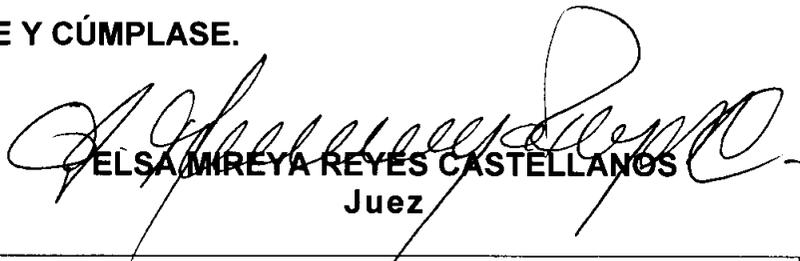
7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

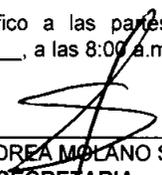
La Compañía Fiduciaria La Previsora S.A. deberá dar especial cumplimiento a lo anterior, remitiendo certificado de los descuentos que se realizan sobre las mesadas pensionales de la demandante con destino a salud.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA AMREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARÍA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Yovany Pérez Sánchez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00356-00

Teniendo en cuenta la respuesta a oficio 195/17 obrante a folio 36 del expediente, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yovany Pérez Sánchez**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

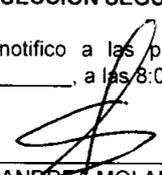
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. Alejandra Sierra Quiroga, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gladys Aliria Morales Pardo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00192-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Gladys Aliria Morales Pardo**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

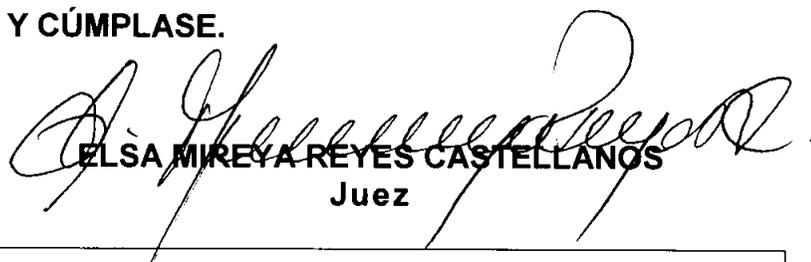
1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

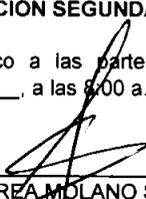
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Jairo Arturo Hernández Nieto, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Isidro Sanabria Ardila

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00184-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Isidro Sanabria Ardila**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

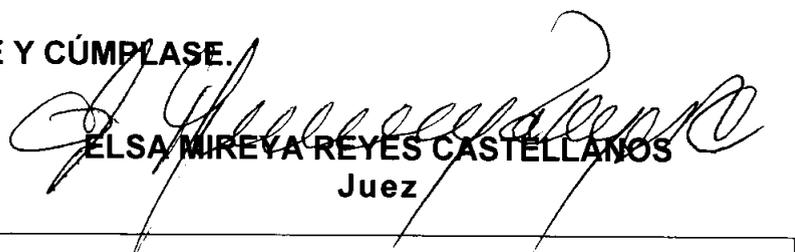
1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Álvaro Rueda Celis, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Juez**

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
24 JUL. 2017, a las 8:00 a.m.

  
**JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ**  
**SECRETARÍA**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 1 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carlos Andrés Herrera Díaz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00172-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Carlos Andrés Herrera Díaz**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Comandante de la Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

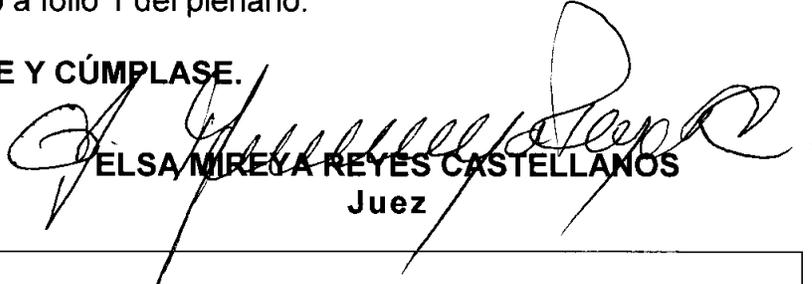
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

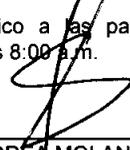
que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Álvaro Rueda Celis, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Juez**

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por copotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 12 1 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luis Ariel Morales Trujillo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00175-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por Luis Ariel Morales Trujillo, a través de apoderada, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

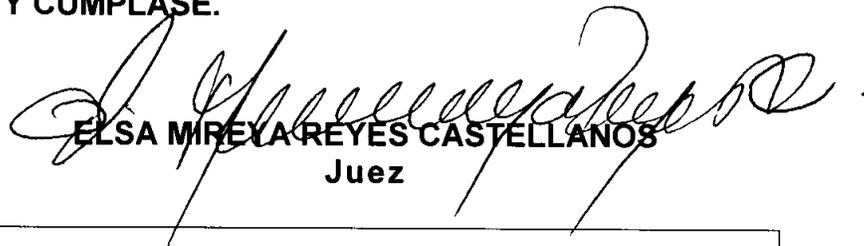
<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

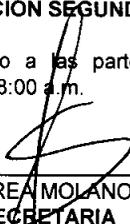
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, al Dr. Jorge Enrique Pinilla Solórzano, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12\_1 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Clara Inés Salas Medellín

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00181-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CLARA INÉS SALAS MEDELLÍN**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por actuación en estado notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12.1 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Edgar Mauricio García Moreno

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00185-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por Edgar Mauricio García Moreno, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Diego Andrés Valenzuela, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

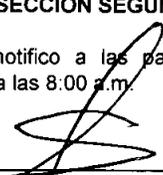
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
24 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12\_1 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Julieta Arcila Giraldo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00174-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por Julieta Arcila Giraldo, a través de apoderada, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la Dra. Gloria María Arias Arboleda, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

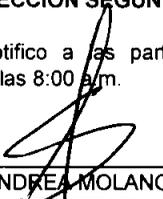
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
24 JUL. 2017, a las 8:00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carmenza Ríos Sandoval

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00119-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARMENZA RÍOS SANDOVAL**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 a 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
<b>24 JUL 2017</b>	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDRÉS MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **21** JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Brayan Daniel Orejuela Caicedo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00004-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a este Juzgado.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Brayan Daniel Orejuela Caicedo**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Director General de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

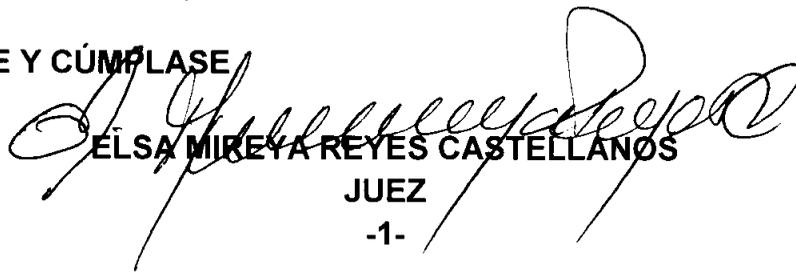
<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

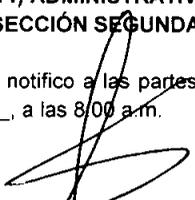
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Jorge Iván Mina Lasso, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**  
**-1-**

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Estefanía Galvis Martínez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00194-00

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **María Estefanía Galvis Martínez**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, para su trámite efectúese lo siguiente:

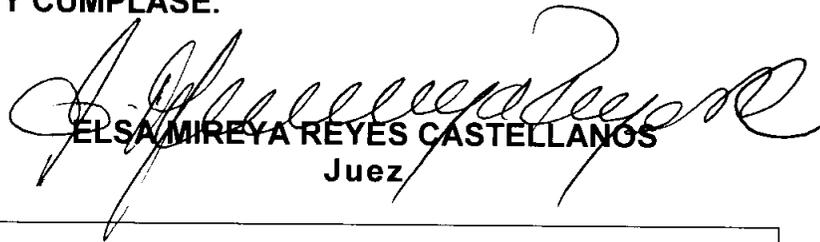
1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

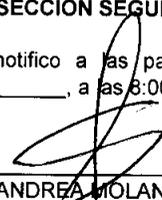
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Crisanchó, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> SECRETARÍA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Judith Leonor Saldaña Romero

**Demandado:** Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00304-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), revocó el auto proferido por este Despacho el 3 de julio de 2015.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Judith Leonor Saldaña Romero**, a través de apoderado, contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

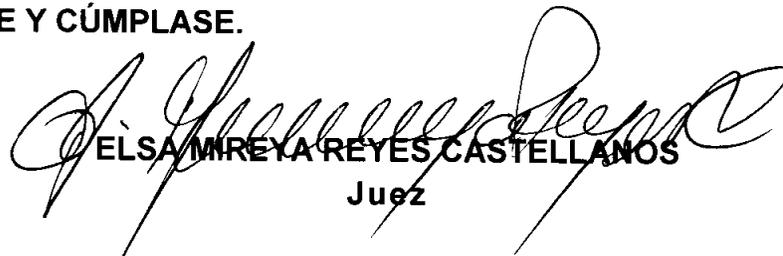
14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la Dra. Lucía Saigado De Bourdette en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>24 JUL. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Bibiana Higuera Rodríguez

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.)

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00398-00

Sería del caso notificar el auto admisorio de la demanda, sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y concentración y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó reforma de la demanda en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho la aceptará, previas las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1437 de 2011 señaló en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*

*Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

2. Mediante providencia del 31 de marzo de 2017, visible a folio 176 del expediente, el Despacho, admitió la demanda.

3. El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 13 de julio de 2017<sup>1</sup>, presentó solicitud de reforma de la demanda, la cual, en los términos del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, resulta procedente y oportuna, por consiguiente, se

---

<sup>1</sup> Folio 183 a 451.

admitirá y se ordenará notificar conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, esto, en aplicación de los principios de concentración y celeridad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA** presentada por Sandra Bibiana Higuera Rodríguez, a través de apoderado, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.).
- 2. NOTIFÍQUESE** conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por notificación en 501500 notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>24 JUL. 2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Fernando Pedraza Angarita

**Demandado:** Fondo de Prestaciones, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00205-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En ese orden de ideas, la apoderada judicial deberá aportar poder debidamente otorgado que la faculte para someter a control de legalidad la Resolución 002241 de 23 de octubre de 2015.

Lo anterior teniendo en cuenta que el poder que se anexó con la demanda y que es visible a folio 1 del expediente, se faculta a la profesional del derecho para demandar la Resolución 00224 de 23 de octubre de 2015, lo cual es incorrecto.

2. Ahora bien, el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia.

En ese orden de ideas, la parte actora tiene que estimar razonadamente la cuantía y determinarla de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Fernando Pedraza Angarita** en contra del **Fondo de Prestaciones, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

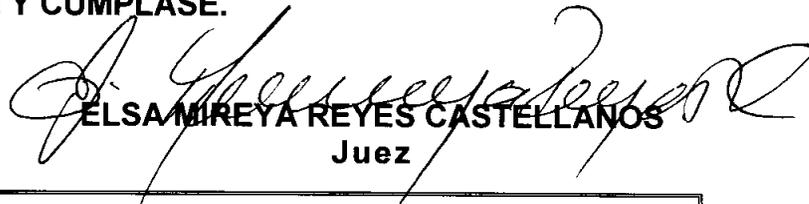
<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>24 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gloria Stella Bautista Rodríguez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00198-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia:

La parte actora designa como partes demandadas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A. y somete a control de legalidad únicamente el acto ficto presunto configurado por la no respuesta a la petición radicada ante la Fiduprevisora S.A. el 2 de marzo de 2017.

Así pues, se observa a folio 5 del expediente que la demandante radicó solicitud de devolución de los descuentos del 12% que se efectúan sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, tendrá que demandar el acto emanado en respuesta a dicha solicitud.

Una vez realizado lo anterior, la parte demandante debe corregir el poder, en el sentido de incluir como facultad otorgada, la de demandar el acto administrativo proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA STELLA BAUTISTA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

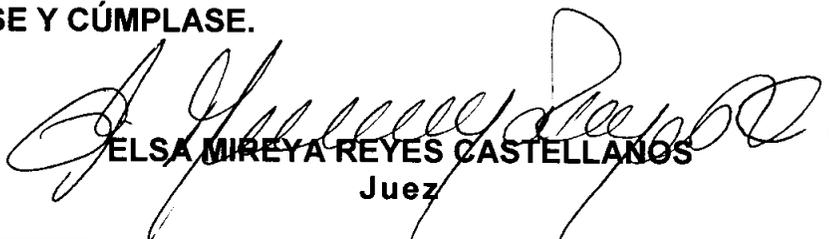
<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

**MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

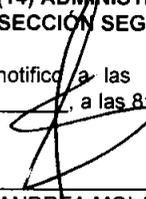
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARÍA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 12 1 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Humberto Alirio Parra Camelo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones

**Expediente:** NO. 11001-3335-014-2017-00176-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

En el tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **ADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por tanto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que padece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

La parte actora somete a control de legalidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 388188 de 30 de noviembre de 2015 y VPB 7070 de 11 de febrero de 2016, por medio de las cuales se resuelve un recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Ahora bien, revisada la documental obrante en el expediente, se observa que la situación administrativa inició con la Resolución GNR 254878 de 21 de agosto de 2015, que negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por falta de competencia.

Contra la anterior Resolución la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación (fls. 7 a 12 y 22 y 23) que fue resuelto a través de las Resoluciones demandadas.

Adunado a lo anterior, también es visible en el expediente la Resolución GNR 341917 de 17 de noviembre de 2016, que ordenó ingresar la pensión reconocida en nómina.

En ese orden de ideas, la parte actora debe subsanar la demanda en el sentido de demandar las Resoluciones GNR 254878 de 21 de agosto de 2015 y GNR 341917 de 17 de noviembre de 2016, ya que hacen parte de la misma actuación administrativa y por lo tanto, merecen ser sometidas a control de legalidad.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ibídem.

Además, en el evento de que las pretensiones de la demanda prosperen, por técnica jurídica, todos los actos administrativos surgidos con ocasión de la actuación deben dejar de producir efectos jurídicos a través de la declaratoria de nulidad.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Humberto Alirio Parra Camelo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>JOHANA ANDEA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Magdalena Solano Jaimes

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00183-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia:

Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En ese orden de ideas, el apoderado de la demandante deberá aportar poder debidamente otorgado que lo faculte para adelantar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino también contra la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA MAGDALENA SOLANO JAIMES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**Juez**

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy,  
24 JUL 2011 a las 8:00 a.m.

  
**JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jaime Bulla Rojas

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Expediente:** NO. 11001-3335-014-2017-00199-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

1. Según el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*"; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En tal sentido, la parte actora somete a control de legalidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 19701 de 28 de mayo de 2012 y VPB 31583 de 8 de agosto de 2016, por medio de las cuales se reconoce una pensión de jubilación y se resuelve un recurso de apelación, respectivamente.

Ahora bien, revisada la documental obrante en el expediente, se advierte que el demandante desató dos actuaciones administrativas surtidas a través de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución GNR 222947 de 31 de agosto de 2013.
2. Resolución GNR 339903 de 4 de diciembre de 2013.
3. Resolución VPN 18001 de 26 de febrero de 2015.

1. Resolución GNR 71754 de 7 de marzo de 2016.
2. Resolución GNR 176060 de 17 de junio de 2016.
3. Resolución VPN 31583 de 8 de agosto de 2016.

Así pues, la parte actora tiene que someter a control de legalidad las precitas Resoluciones, pues las mismas son expresiones de voluntad de la entidad sobre la situación de hecho aquí debatida y en caso de que las pretensiones de la demanda

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

<sup>2</sup> Ver art. 104 *ibídem*.

prosperen, por técnica jurídica, todos los actos administrativos surgidos con ocasión de la actuación deben dejar de producir efectos jurídicos a través de la declaratoria de nulidad.

2. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

Por ende, se deberá allegar un nuevo poder mediante el cual se faculte a la profesional del derecho a obtener la nulidad de los actos administrativos mencionados en el numeral anterior, esto, sin dejar de lado las otras facultades dispuestas en el poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

3. De otro lado, el libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, lo cual resulta necesario para determinar la competencia.

Al respecto, para corregir dicho defecto, debe tener en cuenta el artículo 157 del C.P.A.C.A.

4. Finalmente, en varios apartes de la demanda<sup>3</sup>, la profesional del derecho que representa al demandante invoca el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), normatividad que fue derogada por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, tiene que adecuar dichos apartes a la normatividad vigente.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

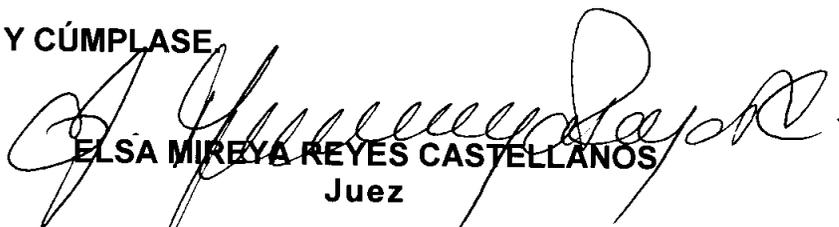
Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jaime Bulla Rojas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>24 JUL. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>3</sup> Encabezado de la demanda, pretensión cuarta y procedimiento y competencia.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Teresita del Niño Jesús Gutiérrez Torres

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-00877-00

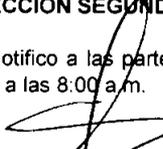
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el tres (3) de mayo de 2017, modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de junio de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de costas y agencias en derecho y las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy 24 JUL. 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **21 JUL 2017**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Dolores Cecilia Lora Carrillo

**Demandado:** Bogotá Distrito Capital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-00487-00

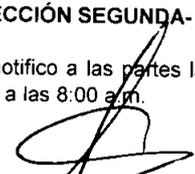
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el cinco (5) de junio de 2017, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2015.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de costas y agencias en derecho y las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>24 JUL 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Edwin Manuel Álvarez Galindo

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2014-00534-00

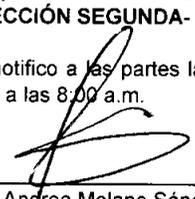
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el veinticinco (25) de abril de 2017, confirmó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de costas y agencias en derecho y las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
**JUEZ**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>24 JUL. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** María Lilia Romero

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00747-00

El día 31 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

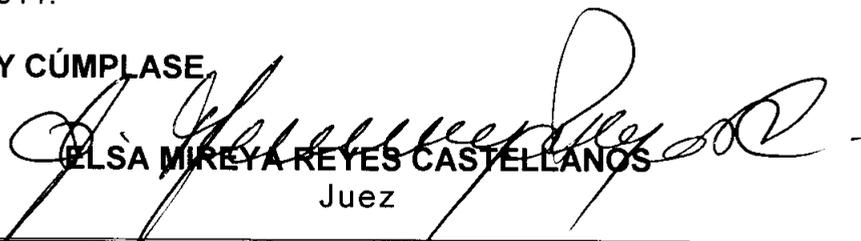
*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

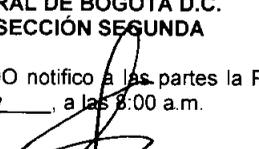
**CITA** a las partes para el día **seis (6) de septiembre de 2017, a las diez y quince horas de la mañana (10:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folios 219 a 228.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 21 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** Lilian Rodríguez Carvajal

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00780-00

El día 31 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

La parte demandante<sup>1</sup> y demandada<sup>2</sup> apelaron la mencionada providencia, por lo que para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

**CITA** a las partes para el día **seis (6) de septiembre de 2017, a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folios 157 a 162.

<sup>2</sup> Folios 163 a 166.

<sup>3</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** Hernán Gustavo Peña Villamil

**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2013-00893-00

El día 5 de junio de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra el Servicio Nacional de Aprendizaje.

La parte demandante<sup>1</sup> y demandada<sup>2</sup> apelaron la mencionada providencia, por lo que para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

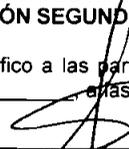
**CITA** a las partes para el día **seis (6) de septiembre de 2017, a las diez y cuarenta y cinco horas de la mañana (10:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL. 2017</u> a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

<sup>1</sup> Folios 286 a 290.

<sup>2</sup> Folios 291 a 295.

<sup>3</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** Judith Yule

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2016-00154-00

El día 28 de junio de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

La parte demandante<sup>1</sup> y demandada<sup>2</sup> apelaron la mencionada providencia, por lo que para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la las partes presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

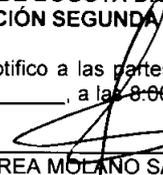
**CITA** a las partes para el día **seis (6) de septiembre de 2017, a las nueve y quince horas de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <b>24 JUL. 2017</b>, a las <b>8:00</b> a.m.</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folios 164 a 169.

<sup>2</sup> Folios 154 a 163.

<sup>3</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 1 JUL 2017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante:** José Remigio Rivera Amézquita

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2015-00791-00

El día 31 de mayo de 2017, este Despacho profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho:

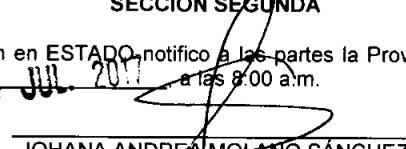
**CITA** a las partes para el día **seis (6) de septiembre de 2017, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folios 129 a 133.

<sup>2</sup> Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jesús Aurelio Monroy Lozano

**Demandado:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00177-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017.

**Para resolver se considera.**

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada el 5 de junio de 2017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 22 de junio de 2017<sup>1</sup> y como quiera que fue presentado el 20 de junio de 2017, se concluye que fue presentado oportunamente.

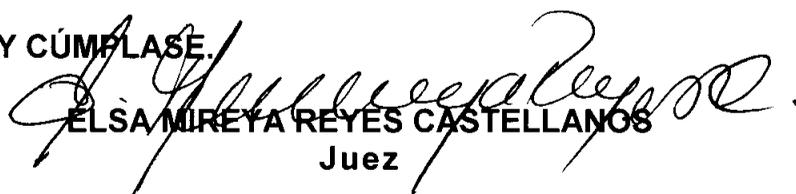
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de mayo de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifique a las partes la Providencia anterior hoy, 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Durante los días 6 y 7 de junio los términos estuvieron suspendidos.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUL 2017

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Eduardo Botache Herrera

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00680-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2017.

**Para resolver se considera.**

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias de primera instancia son apelables en el efecto suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el numeral 1 del artículo 247 de la codificación *ibídem* establece que el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así pues, la providencia impugnada fue notificada en estrados el 8 de junio de 2017, por lo que el término para interponer el recurso fenecía el día 23 de junio de 2017 y como quiera que fue presentado el 20 de junio de 2017, se concluye que fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de junio de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la Providencia anterior hoy, 24 JUL 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---